



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3278

Jueves 4 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los tribunales eclesiásticos y civiles, por el ministerio fiscal y por la secretaría del despacho de gracia y justicia un registro general de penados que deba consultarse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualicen, cuando convenga, las circunstancias de *reincidencia, escarcelacion ó fuga, rehabilitacion y abuso de indultos*, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de enero de 1849 en adelante, y en la forma que por una instruccion especial se determinará, en el ministerio de gracia y justicia y en los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y llevará en lo sucesivo un *registro general* que se llamará *de penados*, en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenecida en dichos tribunales, haciendo espresion de todas las circunstancias que fijen é identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta, como tal penado. En su consecuencia, ademas del nombre, apellido y apodo de los reos, si lo tuvieren, se anotarán en el registro el delito y la pena, la naturateza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales obtenidos por ellos con los casos de escarcelacion ó fuga, juzgado ó tribunal que dictó la sentencia, nombre del escribano de la causa, y cualesquiera otras circunstancias que á jui-

cio de los tribunales, y en su caso del ministerio fiscal, puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el presente real decreto.

Art. 2.º Igual registro se abrirá y llevará por el ministerio fiscal en les diversos grados de su escala.

Art. 3.º El registro que deben llevar los tribunales y juzgados radicará en la secretaría de los mismos, y el del ministerio fiscal en la promotoria ó fiscalia con independencia de aquel.

Art. 4.º El presidente del tribunal supremo, los regentes y jueces de primera instancia visitarán á mitad y al fin de cada año el registro de sus respectivos tribunales, arreglando en el mismo diligencia, que firmarán, del estado en que le encontraren, remitiendo copia del auto de visita al ministerio de gracia y justicia.

Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, los dichos presidente, regentes y jueces de primera instancia, como asimismo los fiscales de S. M. y promotores harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del gobierno las observaciones que creyeren convenientes.

Art. 5.º Los regentes y fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificaren, podrán visitar, y procurarán hacerlo, el registro de los juzgados y promotorias, asentando en ese caso el auto ó diligencia de visita, y dando parte al gobierno al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el art. 4.º

Art. 6.º Los promotores fiscales al fin de cada año darán parte al fiscal de S. M. de hallarse corriente su registro, y los fiscales de S. M. lo harán al ministerio de gracia y justicia de hallarse en igual forma el de su cargo, y los relativos á las promotorias de su dependencia.

Art. 7.º Para la formacion del registro de penados, luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificacion del

auto ó sentencia al juez de primera instancia, regente y presidente del tribunal supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el registro del juzgado ó tribunal, y otro para la fiscalía del mismo.

Estos testimonios se comunicarán además á la fiscalía y tribunal supremo inmediatos, y al ministerio de gracia y justicia en la forma que se dirá en la instrucción especial para la ejecución de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios, además del caso principal y sus circunstancias, se espresarán las condenas anteriores, casos de escarcelacion ó fuga, rehabilitaciones, indultos, y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.

Art. 8.º Para el mas exacto cumplimiento del presente real decreto, en todas las causas criminales, en las primeras actuaciones y en la sentencia, serán nombrados los reos con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieran, consignando además en su respectivo lugar con la posible precision las circunstancias indicadas en el art. 1.º

Art. 9.º Asimismo cuando un número mayor ó menor de perturbadores ó de rebeldes armados, cualquiera que sea el pretexto y su bandera ó denominacion, franqueare las cárceles ú otros lugares de reclusion, detencion ó arresto, facilitando la evasion de los presos ó detenidos, los jueces de las causas remitirán un parte detallado al ministerio de gracia y justicia, en el cual se espresen: 1.º El número, grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes. 2.º El nombre de los reos, tiempo de prision ó detencion, y motivos de ella. 3.º Si la soltura fue mandada, ó si solo medió invitacion. 4.º Los encarcelados ó detenidos que rehusaren la libertad, y los que la aceptaren, espresando en este caso si tomaron ó no partido con los perturbadores. 5.º A su tiempo, y en partes sucesivos, si los fugados volvieron á presentarse en las cárceles á sus jueces ú otra autoridad, haciendo mencion en tal caso del tiempo que hubiese mediado desde la evasion, y si durante él los presentados han cometido ó no nuevos escesos, ó hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demas circunstancias favorables ó perjudiciales que contribuyan á poner en claro la conducta de los mismos.

Art. 10. Iguales partes se darán cuando la evasion ó escarcelacion se verifique por obra sola de los mismos reos, ó de cualquier otro modo que no sea la intervencion de la fuerza armada ó perturbadora, determinando en este caso las circunstancias que hayan mediado.

Art. 11. Cuando la fuga ó soltura tuviere lugar fuera de las cárceles, al ser los reos conducidos de un punto á otro por los medios indicados en el párrafo segundo del art. 190 del Código penal, ú otros diferentes, el alcalde en cuya jurisdiccion se verifiquen el hecho dará noticia circunstanciada al juez del partido, este lo trasladará al de la procedencia de los reos, y ambos remitirán parte detallado al ministerio de gracia y justicia de lo que á cada uno incumba.

Art. 12. Por el ministerio de la gobernacion del reino

se expedirán las órdenes convenientes á fin de que los comandantes de presidios pasen ó faciliten en casos iguales los partes oportunos, para los fines ya indicados, al ministerio de gracia y justicia, y á los jueces ó fiscales que de oficio lo reclamasen.

Art. 13. Las secciones respectivas del ministerio de gracia y justicia, al dar cuenta de las solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su nota de lo que resultare ó no en el registro de penados al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, respecto del encausado ó re-matado que lo solicitase.

Art. 14. De la misma manera cuando los tribunales y juzgados hayan de informar sobre solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su informe de lo que en el propio sentido, esto es, sobre reincidencia, rehabilitacion, escarcelacion, ó fuga é indultos anteriores, resultare ó no contra los reos en el registro de penados.

Art. 15. Si en los casos consultivos ó de justicia los tribunales ó el ministerio fiscal creyeren conveniente ó necesario comprobar las circunstancias indicadas en los arts. 1.º y 9.º podrán de oficio, ó á instancia de parte, reclamar certificacion ó compulsa de lo que resultare en los registros de las fiscalías y juzgados inferiores ó superiores, y hasta del ministerio de gracia y justicia, asi como los fiscales para fundar su acusacion ó corroborar sus pruebas.

Art. 16. El presidente del tribunal supremo, los regentes de las audiencias, los fiscales de S. M., los jueces de primera instancia, los promotores fiscales y á su vez los secretarios de gobierno de los tribunales y juzgados, al tomar posesion de sus destinos, darán parte al ministerio de gracia y justicia del estado en que hubieren hallado el registro de penados. Cualquiera omision en este punto, asi como un especial esmero en la estension y conservacion del mismo, se anotarán en los expedientes respectivos de los interesados para que en ellos obre los efectos favorables ó perjudiciales á que haya lugar.

Art. 17. El fiscal del tribunal supremo y los regentes y fiscales de las audiencias velarán con el mayor celo y energia sobre el puntual cumplimiento de la presente determinacion.

Art. 18. Los mismos regentes de las audiencias y los fiscales de S. M., asi como los jueces de las causas, utilizando los actos de visita de cárceles, y cualquier otra oportunidad de las que presenta la prosecucion de un proceso, adoptarán las disposiciones convenientes para que los encausados ó detenidos puedan cerciorarse de esta determinacion, que tanto ha de influir de hoy en adelante en la concesion ó negativa de indultos, y por tanto en la suerte de los mismos.

Art. 19. El presente decreto, y la instrucción que le acompaña para su ejecución, se tendrán como parte adicional de las ordenanzas y reglamentos de los respectivos tribunales y juzgados.

Art. 20. Los tribunales eclesiásticos aplicarán las disposiciones de este decreto en la forma compatible con su índole y categoria, esponiendo á mi considera-

ción por el ministerio de gracia y justicia las observaciones ó dificultades que se les ofreciesen.

Artículo provisional. Aun cuando el *registro de penados* no haya de abrirse hasta el 1.º de enero del año próximo, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, se remitirán desde luego al ministerio de gracia y justicia, para los efectos que convengan y en los casos que ocurran, los partes que se espresan en los artículos 9, 10 y 11.

Dado en palacio á 22 de setiembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazo'a.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Real decreto.

Visto el expediente instruido por el gefe político de Barcelona, á instancia de la sociedad anónima titulada La Española, en solicitud de mi real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de su primitiva fundacion otorgada en dicha ciudad á 26 de agosto de 1845:

Visto el certificado del acta de la junta general de accionistas, celebrada el 2 de abril de este año, en la que se acordó la continuacion de la compañía, pero bajo nuevas bases ya convenidas:

Vista la nueva escritura social otorgada en 9 del mismo mes, por la que los accionistas rescinden, cancelan y anulan la primitiva escritura aprobada por el tribunal de comercio:

Vistos el art. 18 de la ley de 28 de enero, y el 1.º, 12, 13, 14 del reglamento de 17 de febrero de este año:

Considerando que cancelada la primitiva escritura de fundacion, caduca tambien la aprobacion prestada por el tribunal de comercio, en cuya virtud existia legalmente esta compañía, y que por lo tanto ha perdido el carácter de constituida antes de la ley de 28 de enero, y se halla en el caso de todas aquellas sociedades que por haber modificado sustancialmente sus antiguos estatutos, no pueden menos de ser consideradas como establecidas con posterioridad á la citada ley:

Considerando que despues de la publicacion de esta y del reglamento de su ejecucion no puede constituirse ninguna compañía anónima sin que acomode á sus disposiciones los estatutos y reglamentos, y sin obtener mi real autorizacion, previa la instruccion del expediente de calificacion de la empresa, de conformidad con los artículos 12 y siguientes del reglamento de 17 de febrero:

Considerando que sus nuevos estatutos no estan redactados con la claridad y precision que debieran, especialmente su art. 17, del que pudiera deducirse que la junta general de accionistas puede, por la emision de nuevas acciones, aumentar el capital social que debe ser fijo y determinado:

Considerando ademas que en la nueva escritura social nada se establece acerca de la formacion del fondo de reserva que previene el párrafo 12 del artículo 1.º del reglamento de 17 de febrero, ni sobre la parte de capital, cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad;

Oido el consejo real, vengo en decretar se considere como disuelta la compañía anónima titulada La Española y que si sus socios presisten en constituirse en sociedad anónima, previas las modificaciones indicadas en sus estatutos, soliciten mi real autorizacion en los terminos que prefija la ley de 28 de enero y reglamento de su ejecucion para las nuevas sociedades.

Dado en palacio á 30 de noviembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

INTENDENCIA DE MADRID.

Como ha trascurrido ya con exceso el plazo dentro del cual los ayuntamientos de la provincia han debido presentar en estas oficinas las matrículas del subsidio industrial y de comercio, sin que algunos de aquellos lo hayan aun verificado, les prevengo que si no los remiten en el preciso término del quintó dia á contar desde el en que reciban esta misma orden, espediré irremisiblemente contra los morosos el oportuno comisionado de apremio que á su costa se encargue de activar y recoger dichas matrículas. Madrid 3 de enero de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cadiz ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Jerez de la Frontera situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 6,500 reales en cada uno.

Las condiciones aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 26 de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Córdoba ante el Sr. gefe político de la provincia, para un nuevo y único remate del arriendo del portazgo del Carpio situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad de 60,000 reales anuales en que se ha hecho proposicion á consecuencia de no haber habido licitadores en el primero y segundo remate.

Las condiciones aranceles y demas estarán de mani-

fiesto en la portería de dicho ministerio y en al secretaría del espresado gobierno político. Madrid 26 de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Peñacastillo, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad de 302,500 reales anuales en que quedó en el primer remate.

Las condiciones, arranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 26 de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Zamora, ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Castro-gonzalo y la Barca de Aznaque, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 90,618 reales y 17 maravedises en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 26 de diciembre de 1848.—G. Otero.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

En cumplimiento de lo mandado en real orden de 26 del presente mes de diciembre, se convoca á una tercera subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Galicia, por término desde 1.º de marzo de 1849, á fin de diciembre de 1850, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la intendencia militar de Galicia, y en esta corte en los de la intendencia general militar, á la una del dia 19 del próximo mes de enero de 1849.

En su consecuencia, los que gusten interesarse en dicho servicio por el espresado plazo desde 1.º de marzo de 1849, á fin de diciembre de 1850, y con sujecion al pliego general, podrán remitir á la misma en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente el precio en que se convienen á encargarse del espresado servicio, debiendo ser tambien suscritas y abonadas por persona ó personas que, á juicio de ambos juzgados, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no pue-

da causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitados que lo suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con aprobacion de S. M. y permiso del Excmo. señor gefe político se saca á pública subasta la roza de las matas de chaparro para carbonarlo del titulado monte-cillo perteneciente al comun de vecinos de la villa de Cabanillas de la Sierra bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de dicha villa, cuyo remate se ha de verificar el dia 30 del corriente á la hora de las dos de su tarde, en la casa consistorial.

En el pueblo de Bustar Viejo, partido de Torrelaguna, se halla rectificado y espuesto al público por 6 dias en la casa de su ayuntamiento, el padron de la riqueza ó amillaramiento sobre que ha de recaer el reparto de la contribucion territorial del año corriente, en cuyo término podrán los contribuyentes interponer las observaciones ó reclamaciones que se les ofrezcan, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que quieran negociar los billetes del tesoro, procedentes del anticipo de cien millones, pueden dirigirse á esta corte á la lonja de ultramarinos de D. Francisco Alvarez, calle del Caballero de Gracia, núm. 4, donde se cambian billetes del banco. El precio del ajuste se satisfará en plata ú oro, á satisfacion del vendedor. Tambien se admiten las cartas de pago de dicho anticipo que no se hayan cangeado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID,

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 39	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 16	á 17	rs. vn.

Madrid 3 de enero de 1849.